RAWSON, 16 de Mayo de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**M., A. s/ Recurso de Apelación contra Resolución Nº 001689/07 del I. de S. S. y S.**. (Expte Nº 21.146 - M - 2.007)".----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 1/5 el Sr. A. M., con el patrocinio letrado del Dr. E. U.- interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 9° de la Ley N° 3923 (T.O. Ley N° 4251) contra la Resolución N° 1689/07 emitida por el I. de S. S. y S. de la Provincia del Chubut que denegó el recurso de revisión deducido contra las Resoluciones N° 560/04 y 559/04.- El nombrado, quien percibe el 50% de la pensión de quien fuera su concubina -L. S. D.- pretendía con este remedio se dejaran sin efecto ésas que se lo otorgaron en ese porcentual en concurrencia con el cónyuge -A. L. (Res. N° 559 y 560/04)- y se ordenara a su favor el pago del beneficio jubilatorio en un ciento por ciento.----------
---

///--- Señala que la hermana de la causante inició un juicio por exclusión de la vocación sucesoria y participación de los gananciales contra el Sr. L., que tramitó por ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Trelew, bajo la carátula: "D., E. A. c/ L., A. s/ exclusión hereditaria y participación en los gananciales" (Expte. 2753-Año 2005), iniciando además la sucesión de la causante por ante el mismo juzgado en autos: "D., S. s/ Sucesión ab Intestato" (Expte. 1203-Año 2005), de los que surge que la única y universal heredera es la Sra. E. A. D..----------

------ Relata los hechos, subrayando que L. D. se casó con A. L. sin que de dicha unión nacieran descendientes, hasta que el día 11 de diciembre de 1974 ambos esposos por mutuo consentimiento y debido a causas graves que hacían moralmente imposible la vida en común, decidieron poner fin a su convivencia formalizando un acuerdo de separación de hecho, división y liquidación de la sociedad conyugal, que fue protocolizado por escritura pública en diciembre del mismo año en la ciudad de Río Gallegos. En ése -explica- distribuyeron los bienes que integraban la sociedad conyugal, otorgándose (los esposos) poderes de libre administración y disposición de los bienes adjudicados, indicando además que desde ese momento el Sr. L. se retiraba del domicilio conyugal. Advierte M. que acompañó ese instrumento en oportunidad de interponer recurso de revisión en sede administrativa, aunque luego el Organismo no lo mencione como prueba documental.----------

///

///--- Expone que desde esa data cada uno organizó y vivió su propia vida en forma independiente. La causante vivió sus últimos años con el apelante, con quien no tuvo hijos y quien la acompañó hasta su lecho de muerte; en tanto el consorte supérstite se unió a la Sra. C., con quien convivía en la ciudad de Trelew, y de cuya unión nació la hija de ambos el 04.12.1976. Afirma que "los esposos tomaron la determinación de poner fin a su matrimonio en diciembre de 1974 y nunca más tuvieron la intención de volver a unirse" (fs. 2).-

------ En el Apartado III del escrito recursivo, despliega M. sus agravios. Se alza contra lo expresado por el Organismo recurrido en el acto que se impugna de que ésa no sería la instancia para realizar una "interpretación integradora" de las normas del derecho civil que están en juego aplicables al sub-lite.- Considera que sí lo hizo al dictar los actos administrativos que concedieron el beneficio, constituyendo -afirma- una actitud contradictoria del ISSyS por lo que solicita la aplicación de la doctrina de los actos propios.----------

------ Justifica su postura expresando que, al momento de dictar la Resolución cuya revisión persigue, el ISSyS consideró a L. D. culpable de la separación de hecho, y acordó el beneficio en forma compartida en los términos del art. 43° de la Ley N° 3923, calificando -acusa- la conducta de la persona fallecida sin importar si era la instancia o jurisdicción correspondiente, sin exigir sentencia ///judicial que

declarara la culpabilidad recíproca de ambos cónyuges e ignorando -opina- todas las disposiciones legales que están en juego.- Asimismo calificó -esgrime- deliberadamente los hechos acontecidos y ahora -se agravia- se contradice sosteniendo que no tiene jurisdicción para hacerlo con la conducta de la causante.----------

------ Abona con jurisprudencia y añade que el principio invocado le impide colocarse en este proceso en contradicción con su anterior comportamiento, porque ello infringe el principio de la buena fe, desde que -insiste- el Organismo recurrido hizo una expresa calificación de la conducta en las Resoluciones N° 559/04 y 560/04 otorgando una pensión en forma compartida.----------

------ Arguye que el I. dictó esos actos administrativos calificando la causal de separación y tres años después con una sentencia judicial de exclusión de la vocación sucesoria del cónyuge supérstite y de su participación en los gananciales, con un allanamiento total e incondicional de L. que -interpreta- no hace otra cosa que reconocer que ambos cónyuges habían sido culpables de la separación, manifiesta que “no es la instancia donde se debe interpretar la norma como se pretende” (fs. 3).----------

------ Detalla los recaudos del principio de los actos propios que estima corresponde aplicar, diciendo: la conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz se encuentra en las resoluciones mencionadas; la conducta anterior le suscitó una

///expectativa de comportamiento futuro porque "como Organismo emisor de aquéllas era capaz de evaluar los elementos aportados para rebatir estos argumentos"; la pretensión posterior incompatible y contradictoria que crea una situación litigiosa, está dada -funda- en la declaración e imposibilidad de calificar el comportamiento de los cónyuges en la separación y en la negativa de integrar las normas civiles y previsionales que están en juego.----------

------ Acusa M. que el dictamen legal en el que se basa el Directorio del Organismo para resolver el recurso, ignoró las argumentaciones legales por él desarrolladas, sin tener en cuenta -añade- el allanamiento de L. y su significado legal, manifestando *"...aceptó como ciertos y verdaderos los dichos...en la demanda judicial, que no eran otros que sostener la culpabilidad de ambos en el divorcio"* (fs. 3 vta.), y a pesar de ello el Organismo continúa considerando a L. D. como exclusiva culpable de la separación, ignorándose -manifiesta- las consecuencias que desde el punto de vista sucesorio y del régimen matrimonial tiene la sentencia en la que quedó firme el reconocimiento del cónyuge supérstite.----------

------ Destaca el apelante la necesidad de interpretar los arts. 3574°, 204° 2do. párrafo y 3575° del Código Civil con las normas previsionales, de lo que deriva que si L. reconoció la culpabilidad de ambos en la separación personal debe aplicarse el art. 48° de la Ley

///N° 3923 que consagra ese supuesto, y aduce que "*quien pretenda lo contrario tendrá sobre si la carga de demostrar su falta de culpabilidad en la separación"*. Dice que así fueron expuestos los fundamentos en el expediente judicial referido y corrido el traslado a L. para que ejerza su defensa se allanó renunciando a los derechos hereditarios, con ello -subraya- *"...no hizo otra cosa que reconocer que ambos eran CULPABLES de la separación, porque ese era el argumento principal de la demanda"* (fs. 4 in fine).----------

------ Indica que tampoco se analizó el art. 43° inc. a) de la Ley previsional, conforme el cual -interpreta- la persona unida de hecho al momento del fallecimiento excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión; y nuevamente expresa que cuando se dictaron las Res. N° 559/04 y 560/04 se adjudicó a la Sra. L. D. la culpabilidad en la separación, sin ni siquiera tener elemento o argumento objetivo que lo justificara. Por ello, pide que se dejen sin efecto esos actos y se ordene dictar uno nuevo que otorgue la pensión en un ciento por ciento a su favor, conforme lo prescripto en el art. 48° inc. a) de la Ley N° 3923.----------

------ II.- Corrido el traslado de rigor, el I. recurrido a fs. 17/20 y vta. solicita se rechace el recurso deducido, sosteniendo la validez de la Resolución N° 1689/07.----------

------ Sintetiza los antecedentes de hecho que corren agregados en los Expedientes administrativos N° 3780/03 y 3457/03 -ambos agregados

///por cuerda- que dieron origen a los actos ahora cuestionados, aclarando que ambas resoluciones fueron oportunamente consentidas.----------

------ Manifiesta que el 13 de noviembre de 2006 el Sr. M. se presentó en su Sede aduciendo que cuando se dictó la Res. N° 560/04 no se tuvieron en cuenta algunas cuestiones de hecho y derecho que ahora acompañaba, con idéntica pretensión a la planteada ante este Tribunal, pero que denominó "Recurso de Revisión". Frente a los hechos nuevos y -explica- atendiendo su vinculación con beneficios pensionarios se procedió "excepcionalmente" a la reapertura del procedimiento conforme lo prevé el art. 106° de la Ley N° 3923 (T.O. Ley N° 4251).----------

------ Comenta que el presentante acompañó dos sentencias del Juzgado de Ejecución de Trelew y las describe. Indica que el tratamiento dado al Recurso concluyó con el dictado de la Resolución N° 1689/07 por la cual no se hizo lugar a la revisión pretendida, toda vez que la documental aportada no acreditaba fehacientemente la culpabilidad o inocencia en la separación de hecho del matrimonio de L. D. y A. L..----------

------ En el Apartado IV de su escrito, el Organismo recurrido sintetiza los agravios del recurrente, y desarrolla en el V -"DE LOS

///ARGUMENTOS DEL ISSyS" - los propios. En primer término menciona que el Sr. M. parte de una premisa equivocada, porque en el año 2004 -funda- ante el fallecimiento de D. se otorgó la pensión en partes iguales al cónyuge y al concubino atendiendo la documentación necesaria a tal fin que ambas partes acompañaron. Destaca que en esa oportunidad, no probó M. la culpa de L. en la separación de hecho, por lo que no correspondía que el Organismo fulminara el derecho de este último, y otorgó el beneficio -advierte- sin atribuir culpa a D. ni a L., y ante la ausencia de prueba de este elemento subjetivo que es condición -aclara- para la pérdida del beneficio, concedió éste en forma compartida, conforme doctrina de este Cuerpo, que transcribe.-

------ Señala -fundándose en ésa- que la documentación aportada por el apelante, consistente en dos Sentencias obtenidas en Sede Civil y relacionadas con el derecho sucesorio, no resultaron hábiles para el fin pretendido en Sede Previsional, porque sin perjuicio de la unidad del orden jurídico -subraya- ello no significa que las consecuencias y efectos jurídicos del Derecho Civil se trasladen en la misma medida al Derecho Previsional. Por eso, advierte el ISSyS, las circunstancias de que el cónyuge supérstite se hubiera allanado en sede judicial a la pretensión de la hermana de D. de excluirlo de la vocación hereditaria en los bienes gananciales de la fallecida, como la declaratoria de herederos, producen -advierte- consecuencias desde el punto de vista sucesorio pero *"no permite, por si misma, atribuir a L., la culpa en la separación"* (fs. 19 y vta.).----------

///

///--- Explica que en el Derecho Previsional, el beneficio de pensión se recibe por imperio legal, con sujeción a la normativa específica que regula la materia, y aclara *"...no se adquiere ni se trasmite por vía hereditaria, con lo cual, el desplazamiento de L. como heredero en sede civil, no provoca la pérdida del beneficio pensionario en el ámbito previsional..."* (fs. 19 vta. 4to. párrafo).----------

------ Contradice los dichos del recurrente al mencionar que no surge de la lectura de la Resolución cuestionada que el Organismo hubiese manifestado no ser la instancia apropiada para realizar una interpretación integradora de las normas de Derecho Civil, para destacar que las Resoluciones N° 559/04 y 560/04 no se refieren a la atribución de culpa, sino que importan un reconocimiento de dos beneficiarios de pensión por falta de demostración de la culpa del cónyuge en la separación, elemento que lo desplaza de tal condición. Para desplazar a L. -justifica- debe el hoy apelante aportar en sede previsional elementos de prueba eficaces que permitan demostrar la culpabilidad de aquél en la separación, y los acompañados -resalta- no resultan conducentes a tal fin.----------

------ Narra en qué ocasiones se producen las separaciones de hecho entre cónyuges y las diversas circunstancias por las cuales no siempre sucede a éstas el divorcio respectivo, para puntualizar que la separación de hecho de común acuerdo no perjudica por sí sola el

///derecho a pensión, pues no autoriza a tener por probado que ha habido culpa del supérstite en ella, condición que resulta imprescindible para privar del beneficio al otro cónyuge.----------

------ Además sostiene el ISSyS *"...no existe disolución matrimonial sin sentencia judicial que así lo declare..."* (fs. 20), y los efectos de la culpabilidad recíproca que pretende atribuir el recurrente al allanamiento, carecen de trascendencia porque no debe resolverse la cuestión analizada por los conceptos de culpabilidad que el Código Civil determina, sino con la prueba de la existencia de culpabilidad en la separación del cónyuge supérstite, señalando que en ese sentido ni en el recurso de revisión administrativo, ni por ante este Tribunal el apelante ha aportado elementos probatorios en ese sentido, sin que pueda el Organismo fundarse en presunciones.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que conforme tiene sentado esta Sala en casos análogos (S.I. N° 70/SCA/98, 7, 9, 62 y 80/SCA/02, 22/SCA/04 entre otras) el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo -I. de S. S. y S.- exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de "derecho" decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas; poseyendo, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad ///arbitraria o

caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa.----------

------ Que un análisis prolijo y minucioso de los antecedentes incorporados en los Expedientes administrativos anexados por cuerda, que dieron lugar al otorgamiento del beneficio compartido en un cincuenta por ciento a favor del hoy apelante y del Sr. A. L., permite arribar a la conclusión que el Organismo en oportunidad de dictar las Resoluciones N° 559/04 (fs. 16 Expte. N° 3457/03 ISSyS) y 560/04 (fs. 22 Expte. 3780/03 ISSyS) ambas del 3 de Junio de 2004, por las cuales se dispuso liquidar la prestación a partir del 25 de septiembre de 2003, obró conforme a derecho.----------

------ Luego, en el año 2006 M. basándose en nuevas pruebas estimó que debían dejarse sin efecto esos actos administrativos -los cuales generaron derechos patrimoniales que se estaban cumpliendo- y requirió al Organismo previsional la revisión de aquéllos para que emitiera uno nuevo designándolo único beneficiario del derecho de pensión de la Sra. L. D., por cuanto, según unilateralmente interpretó, correspondía extender los efectos del allanamiento que en sede civil hizo el cónyuge supérstite a la pretensión de la hermana de la causante para excluirlo de la vocación hereditaria y de los bienes

///gananciales, en tanto importaba el reconocimiento de la culpabilidad de ambos (esposos) en la separación (fs.4 2do. párrafo).--

------ Reabierto el procedimiento administrativo y analizados estos elementos, el Directorio del ISSyS resolvió que los mismos resultan insuficientes para acreditar la culpabilidad recíproca de los cónyuges, la que además fundó *"...no se puede inferir, o mejor dicho hacer una interpretación integradora cuando la cuestión de familia no fue debatida ni presentada en sede judicial, máxime cuando en la escritura pública que se menciona..., no se hizo reserva alguna en lo que respecta a la culpabilidad o inocencia en la separación"...*(21° Cons. Res. N° 1689/07); con tal argumentación no hizo lugar al recurso de revisión deducido mediante Resolución N° 1689/07 (fs. 41/43 Expte. 3457/03 ISSyS) la que es apelada en esta Sede.----------

------ Que -debe aclararse debidamente- el recurrente no acompañó -como lo dice en esta Apelación- el acuerdo de separación de los esposos D.-L. del que resultare un mutuo consentimiento, o reconocimiento de culpa de alguno de ambos.- Sólo hay una referencia a ese convenio en una de las Sentencias adjuntas (fs. 39/40 del Expte. Adm.) y nada dice sobre esta cuestión.- Y así lo señala claramente la Dirección de Previsión del ISSyS (fs. 33 - *"instrumento que si bien se afirma adjuntarse al escrito de revisión, no surge efectivamente acompañado"*), por lo que bien hizo el Organismo -como se acusa- en no mencionarlo como prueba documental.----------

///

///--- Tales los hechos y prueba, dable es recordar que la normativa aplicable a esta situación -Ley Nº 4251 por la que se modifica y aprueba el texto ordenado del régimen previsional de la Ley Nº 3923- determina quiénes son las personas que reúnen las condiciones para acceder al beneficio y quiénes no.- En su art. 43° a) señala que tiene derecho a la pensión: "La viuda, el viudo, la mujer o el hombre unido de hecho al momento de su fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión. El hombre o la mujer unida de hecho excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la Pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuere culpable de la separación. En estos dos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales...". Por su parte el art. 48 determina quienes no tienen derecho al beneficio, mencionando en el inciso a): "El cónyuge que estuviere divorciado, separado legalmente o de hecho por su culpa o culpa de ambos al momento de la muerte del causante".----------

------ Sumado a ello, es sabido que "...la exclusión de un beneficio previsional, sea éste de índole jubilatoria o pensionaria, debe ser considerado un acto de suma gravedad, la última ratio del ordenamiento jurídico de la S. S.. Siempre en torno a estas cuestiones que juegan las circunstancias de que estamos en presencia ///de

créditos de raigambre alimentaria, destinados a sufragar riesgos de subsistencia y ancianidad." Específicamente adviértase que frente a una separación de hecho "...habrá un soporte objetivo dado por la no convivencia, ...pero además, habrá que probar la culpabilidad de los esposos, lo cual no es tarea sencilla". (Conc.: Walter CARNOTA "De objetividades y subjetividades pensionarias" LL 1996-E,608).----------

------ En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "De Seta de Mazzuca..." (10.08.1995) dejó sin efecto una decisión de grado que había denegado una pensión fundándose en el contenido de la correspondencia de los cónyuges y en que no había habido convivencia durante un lapso de aproximadamente quince años, dado que el causante residía en el país y la quejosa en Italia, expresando que los datos eran insuficientes, atento que " ...no se probó la culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión ... sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada, aunque se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes del fallecimiento de aquél" (Fallos: 288:249; 289:148 - LL155-109; 156-869 - 31.982 S.).----------

------ También consideró el Alto Tribunal que "...la separación basada en la petición conjunta de los cónyuges no importa por sí sola la exclusión del derecho que se cuestiona, ya que dicha exclusión impuesta por la ley de fondo sólo sería procedente si se probara en

///

///forma categórica que la separación se produjo como consecuencia de la conducta de la interesada. Que los efectos de la culpa de ambos esposos que el art. 67° bis de la ley 2393 establecía para la sentencia de divorcio obtenida por ese procedimiento, regulaba sus consecuencias civiles pero no traían aparejada la pérdida del derecho previsional"...(Conf. "Liñán, María del Carmen... Sent. 29.11.88 - en elDial - AAEF5); empleando este criterio reafirmó "...que resultaba de aplicación al caso la doctrina del precedente "Liñán, María del Carmen (Fallos: 311:2432), en cuanto a que la culpa ficta establecida por el art. 67° bis de la Ley N° 23293 regulaba los efectos civiles de la sentencia de divorcio obtenida por ese procedimiento, pero no ocasionaba la culpabilidad de la peticionaria en la ruptura matrimonial. ...en materia de S. S. lo indispensable es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de modo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos: 293:304; 308:1104; 313:336, entre otros, "Lipiello, María..." 05.02.2002 en elDial-AAEA4). y más recientemente "...la alzada ...evaluó que era condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del cónyuge supérstite, y la recta interpretación del art. 1° de la Ley 17.562 imponía al organismo previsional establecer si la peticionaria había sido culpable o no de la separación mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir su existencia y someter a la interesada a la exigencia de demostrar su ///inocencia. ...

los argumentos ...relativos a la convivencia de la titular con un tercero antes de la muerte del *de cujus* no resultan suficientes para desvirtuar la solución del a quo ya que no permiten tener por probada la culpa de la apelante en la separación de hecho, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión..., sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa en la ruptura matrimonial no hubiese sido fehacientemente probada. ("in re P.A.T. c/ ANSES"... 21.08.2003 - elDial.com AA1B69).----------

------ Ese ha sido el lineamiento seguido por esta Sala que en diversos fallos ha dicho *"...corresponde al Organismo resolutor- en la medida que existan causas que justifiquen el procedimiento- probar en forma fehaciente la culpabilidad que pretenda alegar para denegar el beneficio"* (S.I. N° 31/SCA/98, 111/SCA/01 y 74/SCA/02, entre otras).----------

------ Que entonces, la pretensión de M. de que el Organismo previsional tome como elemento apto para la modificación del beneficio pensionario tal y como se viene liquidando desde septiembre de 2003, las sentencias que, en el fuero civil, determinaron "*...excluir a A. L. de los derechos hereditarios y de la participación en los bienes gananciales en su* ***carácter de cónyuge supérstite*** *respecto de la totalidad de los bienes dejados a su fallecimiento por L. S. D."* y *"...declarar... que por fallecimiento ... le sucede en el carácter de única y universal heredera su hermana...excluyéndose a A. L. como heredero de los bienes propios de la causante y de la participación en los ///gananciales que*

///

pudieren existir"... (el destacado se añade) (art. II) Sent. Def. 855/06 y art. I) de Sent. Def. N° 1055/06, fs. 26 vta. y 27 vta. Expte. 3780/03), no es atendible.- Asiste razón al Organismo recurrido, cuando afirma que los elementos agregados por el apelante no importan el cese de ese estado de familia, ni refieren a la culpa entre los consortes; porque sin perjuicio de la interrupción de la convivencia acaecida entre ambos, de ningún modo ha sido probada la culpa de L., o de ambos cónyuges, en la separación, la que no puede considerarse efecto inmediato del allanamiento comentado, para, con ese fundamento privar al nombrado del beneficio pensionario.----------
---

------ Por la claridad que lo caracteriza, TADDEI-MONGIARDINO-NACCARATO, citan al Dr. Bidart CAMPOS cuando se refiriere a la autonomía tanto legislativa como doctrinaria y jurisprudencial que adquirió el derecho de la S. S. diciendo "...la inescindible unidad del orden jurídico traba conexiones profundas entre la previsión S. y otros ámbitos... el derecho de la previsión S. ...regula sus instituciones en base a normas, a realidades y a criterios de valor que le son propios, pero que muchas veces trasladan o aplican principios civilistas....Transitan, de este modo, estados de familia, vínculos, disoluciones de los mismos, ...que directa o indirectamente repercuten para la concesión o denegatoria de las prestaciones previsionales"...Añaden estos autores que "esto no ///significa que la

relación entre ambas disciplinas guarde una estrechez tal que la influencia del derecho civil traslade mandatoriamente al derecho de la S. S. sus principios de estado de familia y sus consecuencias jurídicas" (Conc.: "Manual de la S. S." - Depalma - 291/292).----------

------ A la luz de la jurisprudencia citada y en mérito de lo expuesto, esta Sala entiende que la resolución apelada se ajusta a derecho y corresponde confirmarla.----------

------ Que conforme a lo dispuesto por el art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 -modificada por Ley N° 4335- procede regular los honorarios del profesional interviniente por el recurrente, aún cuando este tipo de proceso no genere costas. Atento que el art. 8° del citado cuerpo legal, no ha previsto los mínimos para el trámite de recursos jurisdiccionales, corresponde estar a lo dispuesto por el art. 6° del Dto. Ley citado, y regular los honorarios en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 300), con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación incoado por

///

///el Sr. A. M. (L.E. N° 4.398.477) ante el Superior Tribunal de Justicia, en contra de la Resolución Nº 1689/07 del I. de S. S. y S. de la Provincia del Chubut, la que se confirma.----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. J. U. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300.- Art. 6º y 8° Dto. Ley 2.200 - T.O. Dto. 138/99), con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala atento la excusación del Dr. Fernando S. L. Royer obrante a fs. 26 de autos.-----
Fdo. Dres. J. Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo
Recibida y Registrada en Secretaría el 16/05/08 bajo el N° 17/SCA/08